

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

RESOLUCIÓN No.	0127
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 AGO 2024
ASUNTO:	Declaratoria de Nulidad
	Conciliación administrativa proceso 2024-00154 Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos.
PROCESO ADMINISTRATIVO POLICIVO	020-2023 Mediante el cual se declaró infractor al señor Hernán Villalva y otro.
RADICADO:	12 de agosto de 2024 Aprobación Conciliación

1. COMPETENCIA

El alcalde municipal de Fusagasugá en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política artículo 315 numeral 1, y el artículo 198, procede a dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial celebrada el 25 de junio de 2024, ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la sociedad POLLO CRIOLLO CRIOLLO S.A.S., y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, radicado 25307-33-33-002-2024-00154-00.

2. VISTOS.

Procede el despacho a DECLARAR la Nulidad del proceso Abreviado 020-2023, por ser necesario que se retrotraiga la actuación del procedimiento administrativo sancionatorio de policía de acuerdo al acuerdo conciliatorio aprobado por autoridad judicial, proceso policivo que verso por comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, en su numeral 12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación; por la orden judicial impartida a través del Proceso conciliatorio aprobado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, el día 12 de agosto de 2024, mediante radicado 25307-35-33-002-2024-00154-00

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

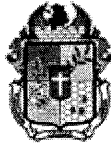
El proceso se inició en la Inspección Tercera de Policía, despacho que decidió el caso el 29 de septiembre de 2023 de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR al señor HERNÁN VILLALVA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.387.758 de Fusagasugá, quien funge como representante legal de la actividad económica desarrollada en la carrera 9 No. 27-27 o lote 4 barrio Rinconcito de manila de nombre POLLO CRIOLLO CRIOLLO S.A.S con NIT: 901138987-6, infractor del artículo 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: IMPONER multa general tipo 4 en contra del señor Hernán Villalba Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 11.387.758 de Fusagasugá, quien funge como representante legal de la actividad económica desarrollada en la carrera 9 No. 27-27 Barrio rinconcito de manila de nombre POLLO CRIOLLO CRIOLLO S.A.S con NIT 901138987-6.

TERCERO: IMPONER medida correctiva de la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA desarrollada en la carrera 9 No. 27-27 o lote 4 barrio Rinconcito

2024



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

de Manila de nombre "POLLO CRIOLLO CRIOLLO S.A.S." con NIT 901138987-6, de propiedad del señor Hernán Villalba Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 11.387.758 de Fusagasugá, para lo cual se concede un término de 60 días para su materialización.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, si se llegare a comprobar el cambio de razón social del responsable o de lugar para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1801 de 2016, adicional de correrse traslado a la Fiscalía General de la Nación por delito de fraude a resolución judicial.

QUINTO: ORDENAR al propietario del inmueble el señor Hernán Villalba Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 11.387.758 de Fusagasugá, propietario del inmueble identificado como carrera 9 No. 27-27 o lote No. 4 con matrícula inmobiliaria No. 157-90432 y cedula catastral 25-290-01-00-0362-0012-00 que no es procedente arrendar o facilitar el uso del inmueble o destinarlo a una actividad diferente para la cual autoriza el uso del suelo, so pena de multas y sanciones, así como, correrse traslado a la Fiscalía General de la Nación por delito a fraude a resolución administrativa. (...).

El 26 de septiembre de 2023 a través de la resolución 0500 se decidió el recurso de apelación así:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Inspección Tercera de Policía de Fusagasugá en audiencia del 29 de septiembre del año 2023. (...).

El día 10 de abril de 2024 a través de apoderado la sociedad POLLO CRIOLLO CRIOLLO SAS, presentó solicitud de Conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial 1, para asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de resolver la controversia consistente en la nulidad del proceso No. 020-2023, adelantado por la Inspección Tercera de Policía de Fusagasugá, el cual declaró infractor del numeral 12 del artículo 92 de la ley 1801 de 2016 al señor Hernán Villalba Castro, identificado con c.c. 11'387.758 de Fusagasugá, quien funge como representante legal de la sociedad mencionada.

4. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Declaración de la nulidad del proceso policivo No. 020-2023 adelantado por la Inspección Tercera de Policía de Fusagasugá, por la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, al no ceñirse a las etapas propias del trámite del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, esto es:

- a. Al no haberse convocado a las partes dentro del proceso;
- b. Previo al inicio de la diligencia no se dio traslado de la querrela instaurada;
- c. Se efectuó la audiencia, sin antes haber visitado el lugar de los hechos, ni haberse llevado a cabo diligencia ocular.
- d. Algunas de las pruebas fueron obtenidas de forma previa a la audiencia y se incorporaron como obtenidas y/o decretadas en la misma diligencia
- e. Sobresaliendo que el fallo del 29 de septiembre de 2023, como su confirmación a través de la Resolución 0500 del 26 de diciembre de 2023 proferida por el señor Alcalde Municipal de Fusagasugá, se dirige contra persona distinta a la querrellada, al iniciarse el proceso con la contra de la persona jurídica POLLO CRIOLLO CRIOLLO SAS y se declara infractor al representante legal de la misma, esto es una persona natural a quien se le impone la multa, pero luego la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad económica se impone a la empresa; no existe plena identificación del contraventor; confusión y ambigüedad en su identificación, por ende, se ve afectado el principio de la plena identificación del infractor; transgrediendo los derechos

Dirección: Calle. 6 N° 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: 886 81 81 – Fax: 886 81 86

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 2 de 10

JS



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

fundamentales del administrado, por ello, ante tales irregularidades, resulta claro que el acto administrativo que define la situación jurídica debatidas, hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente y transgredió o desconoció el derecho de audiencia y defensa en cabeza tanto de la persona natural como la persona jurídica

5. CASO CONCRETO

A fin de dar cumplimiento a lo conciliado con la sociedad POLLO CRIOLLO CRIOLLO SAS, se establece que revisado el expediente se reflejaron las falencias que afectaron el derecho al debido proceso, al no haberse cumplido en su rigor el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

La relación de los fundamentos de la nulidad son la base para la presente decisión, como fue la falta de identificación de la parte querellada; la falta de rigurosidad en la parte probatoria, al tenerse como pruebas las que no se habían ordenado y sin haberse ejercido el derecho de contradicción; no haberse practicado diligencia ocular, y tenerse como ciertos los hechos de los quejosos sin evidencia alguna; situaciones estas que marcaron la ruptura de la cadena procesal, violándose de manera flagrante el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

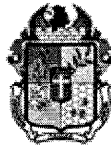
6. CONSIDERACIONES

Al evidenciarse las falencias que tuvo el proceso abreviado 020-2023 que cursó en la Inspección Tercera de Policía de Fusagasugá, el Municipio de Fusagasugá en aras de restablecer el orden jurídico de las cosas con el particular, se hace imperativo retomar la investigación de las quejas que se encuentran reportadas por los vecinos afectados con el desarrollo del objeto social de la empresa POLLO CRIOLLO CRIOLLO SAS, desde sus inicios, al evidenciarse que lo recaudado dentro del proceso no guarda los eslabones del artículo 223 de la norma policiva.

En aras de poder explicar el asunto, la declaratoria del proceso, tiene un efecto "ex tunc", es decir, que tiene efectos retroactivos, las cosas vuelven a su estado anterior antes de haberse fallado el proceso, como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

"los efectos del fallo de nulidad afectan e inciden en las situaciones que se encuentran en discusión ante las autoridades administrativas a jurisdiccionales, toda vez que, respecto de los actos administrativos particulares, la declaratoria de nulidad de un acto general produce efectos extunc-, esto es que se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo viciado de nulidad. Así que, si al momento de proferirse la sentencia de nulidad los actos administrativos particulares se encuentran en discusión ante las autoridades administrativas o están demandados ante la jurisdicción contenciosa, que es precisamente el caso que se presenta en relación con los actos administrativos que determinaron oficialmente el impuesto a cargo de la actora, no puede considerarse que la situación jurídica particular se encontraba consolidada a la fecha en que se profiere el fallo de nulidad [6 de marzo de 2003, expediente 13022]". En reiterada jurisprudencia, esta Sección ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos "ex tunc", es decir, desde el momento en que se profirió, el acto anulado, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto anulado. De igual manera, se ha señalado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa [27 de octubre de 2005, expediente 14979". (Subraya fuera de texto)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con Radicación número 1.672 del 23 de agosto de 2005, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, con relación a los efectos de la sentencia de nulidad, precisó:



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

“3. Efectos de la sentencia de nulidad. Es claro que una vez desvirtuada la presunción de legalidad de un acto administrativo - en el presente caso de uno del orden territorial - por desconocer las condiciones de ejercicio de las potestades tributarias a las que debía sujetarse, la declaratoria de nulidad trae consigo la pérdida de validez y de vigencia del acto administrativo, y con ello, de su fuerza ejecutoria, pues conforme al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo todo acto administrativo es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción especializada. En consecuencia, los artículos anulados del Acuerdo 32 ya no forman parte del ordenamiento jurídico, y no son fuente de la obligación tributaria sustancial del impuesto a la telefonía, pues éste perdió su causa y legitimidad para su cobro, al igual que las cargas o deberes secundarios de percepción, recaudo y traslado de los recursos derivados de la existencia del tributo. Debe afirmarse entonces, que después de la ejecutoria de la sentencia, no procede liquidación, cobro o recaudo alguno del impuesto inexistente y los recursos que con posterioridad a ella se hayan percibido, deben ser devueltos de oficio a los contribuyentes ⁽¹⁾.

Cuando la administración observa alguna de las causales que conlleve a la violación de una norma superior, se procederá a adelantar las actuaciones que atañen lo pertinente para su corrección, por lo que se deberá observar las causales de nulidad de los actos administrativos, que para el caso en concreto son los fallos emitidos dentro del proceso abreviado policivo denominado 020-2023, transitado por la Inspección Tercera de Policía de Fusagasugá, los cuales incurrieron en las causales de nulidad de los actos administrativos contemplados en el artículo 137 del CPACA, por haberse desconocido el derecho fundamental de audiencia y de defensa.

El honorable Consejo de Estado dentro de sus pronunciamientos relaciona de manera clara cuando se derivan las causales de nulidad en los actos administrativos:

(...) (ii) Causales de nulidad de los actos administrativos

En el ordenamiento jurídico colombiano, los vicios invalidantes de los actos administrativos aluden a todas aquellas circunstancias que tienen la capacidad de suprimirles validez a las manifestaciones de voluntad de la administración a raíz del incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para que estas se produzcan conforme a derecho. Se trata entonces de una teoría que entra en juego cuando las decisiones de la administración desconocen el valor normativo del ordenamiento y, en consecuencia, pueden catalogarse como antijurídicas.

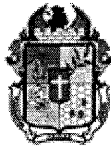
Es por ello que, aunque el artículo 137 del CPACA consagra varias causales de nulidad, todas estas podrían quedar subsumidas dentro de aquella contemplada como la infracción de las normas superiores en que debía fundarse el acto administrativo, causal que ha sido entendida como genérica⁽¹⁾ frente a las específicas referidas a cada uno de los elementos de las decisiones de la administración, a saber: incompetencia, expedición irregular, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y falsa motivación.

Respecto de la clasificación de estos vicios invalidantes, el profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa ⁽²⁾ realiza un planteamiento muy completo e interesante que tiene como punto de partida los elementos del acto administrativo que resultan afectados con la irregularidad que corresponda. Por la pertinencia de este aporte para lo que es objeto de estudio, el despacho hará alusión a su propuesta, esquematizándola de la siguiente manera:

Elementos afectados	Tipología
Externos	Falta de competencia
	Vicios por desconocimiento del debido proceso y del derecho de audiencia y defensa

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=100677>

² Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Irregularidades que se predicen del sujeto activo o autoridad que profiere la decisión	Vicios de la voluntad de la administración	Error ⁽³⁾
		Fuerza
		Dolo
	Vicios de forma o de procedimiento	Sustanciales ⁽⁴⁾ (acarrear la nulidad)
		Accidentales ⁽⁵⁾ (no acarrear la nulidad)
Internos Se trata de defectos que afectan propiamente el	Vicios referentes al objeto del acto administrativo	Imposibilidad
		Ilícitud
		Indeterminación
	Vicios referentes a los motivos del acto administrativo ⁽⁶⁾	Inexistencia
		Falsa motivación
	Vicios referentes a la finalidad de acto administrativo	Inexistencia de motivos
	Desviación de poder	

Es importante señalar que, aunque no todos los defectos que identifica esta clasificación constituyen una causal autónoma de las reconocidas expresamente por el artículo 137 del CPACA, dependiendo del vicio de que se trate, deben poder enmarcarse dentro de alguna de ellas pues lo cierto del caso es que las causales de nulidad son taxativas, de manera que no es factible realizar el estudio de validez de los actos administrativos con base en hipótesis ajenas a las allí señaladas.

En todo caso, la adecuación a estas causales no está sujeta a excesivos formalismos, pues para el beneficio de la legalidad de la administración y de los derechos de las personas, en la demanda de nulidad basta con indicar la disposición violada y explicar el concepto de violación, sin que se necesite calificar correctamente la causal invocada ⁽⁷⁾.

Por último, es pertinente advertir que no basta con que se presente una de aquellas irregularidades para que el acto administrativo pierda su validez ya que, debido a la presunción de legalidad que los cobija, la nulidad requiere de una declaratoria en sede jurisdiccional. Ahora, la anulación judicial no es la única vía para hacer frente a la ilegalidad de los actos administrativos pues, con tal fin, también se han previsto mecanismos como la revocación directa de la decisión por la autoridad que la adoptó ⁽⁸⁾ o su interpretación conforme a la Constitución o inaplicación a través de la excepción de inconstitucionalidad ⁽⁹⁾, al igual que la llamada excepción de la de ilegalidad ⁽¹⁰⁾ de que puede hacer uso el juez contencioso administrativo.

(ii) Nulidad del acto administrativo por violación del ordenamiento superior o la regla de derecho de fondo en que debía fundarse

Entre las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 del CPACA se encuentra aquella referida a la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo, también conocida como la nulidad por violación del ordenamiento superior o de la regla de

³ En esta tipología de error es factible identificar (i) el error de hecho; (ii) el error en la persona; (iii) el error en la naturaleza del acto; (iv) el error sobre los motivos del acto; (v) el error en la sustancia; (vi) el error de derecho.

⁴ Se trata de defectos en el procedimiento con una entidad tal que influyen materialmente en la decisión adoptada, de manera que los derechos y garantías de los administrados se ven comprometidos.

⁵ Alude a irregularidades mínimas que, al no alterar la manifestación de voluntad de la administración, no logran afectar su validez.

⁶ El profesor Santofimio, junto con un sector doctrinal importante, considera que la falta de motivación y la insuficiencia de esta no constituyen propiamente vicios de realización interna del acto administrativo, sino que pueden identificarse como una irregularidad que influye en uno de sus elementos externos, cual es la forma o procedimiento.

⁷ Ibidem, p. 206.

⁸ El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 les impone a las autoridades administrativas la obligación de revocar, de oficio o a solicitud de parte, las decisiones que sean manifiestamente opuestas a la Constitución o a la ley.

⁹ Esta figura se encuentra consagrada en el artículo 4 superior, de conformidad con el cual «[...] ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales [...]

¹⁰ A pesar de que la excepción de ilegalidad carece de consagración expresa en la Carta Política, la Corte Constitucional ha entendido que su fundamento deviene de la estructura jerárquica del sistema jurídico, en virtud de la cual se deben inaplicar aquellas disposiciones que resulten contrarias a aquellas otras de las que derivan su validez. De acuerdo con ello, ha señalado que se trata de una herramienta constitucional toda vez que favorece la coherencia y armonía del ordenamiento jurídico.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

derecho de fondo que se exigía para su sustento. Esta causal ha sido entendida como genérica ⁽¹¹⁾, frente a las específicas referidas a cada uno de los elementos de los actos administrativos a saber: incompetencia, expedición irregular, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y falsa motivación.

En todo caso, el significado estricto de esta causal ha sido comprendido por la jurisprudencia de esta corporación ⁽¹²⁾ como la contravención legal directa de la norma superior en que debía fundarse el acto administrativo y ocurre cuando se presenta una de las siguientes situaciones: Falta de aplicación, aplicación indebida o, interpretación errónea.

La falta de aplicación de una norma se configura cuando la autoridad administrativa ignora su existencia o, a pesar de que la conoce, pues la analiza o valora, no la aplica a la solución del caso. También sucede cuando se acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, toda vez que esta no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, la autoridad puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve.

Adicionalmente, habría también falta de aplicación de la disposición en la que debería fundarse el acto administrativo, cuando el funcionario conoce la norma, pero se rebela contra ella, haciendo caso omiso del deber de cumplirla ⁽¹³⁾

En estos eventos se está ante un caso de violación de la ley por falta de aplicación, no de su interpretación errónea, en razón de que la norma, por no haber sido aplicada, no trascendió al caso decidido.

En segundo lugar, la aplicación indebida tiene lugar cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. En tal modo, el error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias:

— Porque la autoridad administrativa se equivoca al escoger la norma por la inadecuada valoración del supuesto de hecho que esta consagra y,

— Porque no establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Esta hipótesis puede ser cuestionada como un verdadero caso de aplicación indebida de la norma superior pues, en el fondo, lo que entraña es una circunstancia de falsa motivación del acto, última que constituye una causal autónoma de nulidad si se logra establecer en las circunstancias concretas que se afectó el elemento causal del acto administrativo.

Finalmente, se viola la regla de derecho de fondo o norma sustancial de manera directa al dársele una interpretación errónea. Esto sucede cuando las disposiciones que se aplican son las que regulan el tema que se debe decidir, pero la autoridad las entiende equivocadamente en su significado literal y contextual, y así, erróneamente comprendidas, las aplica. Es decir, ocurre cuando la autoridad administrativa le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde ⁽¹⁴⁾.

De esta explicación tenemos que los fallos emitidos dentro del proceso policivo adelantado por la Inspección Tercera de Policía, con radicado 020-2023 no se tuvo en cuenta el artículo 314 del Acuerdo 10 de 2023, debido a que el fallo de primera instancia se produjo en vigencia del POT anterior, por lo que era imposible dar aplicación al reformado Plan de Ordenamiento de Fusagasugá, pero el fallo de segunda instancia debió haber tenido en cuenta la reforma en mención, por ser un principio Constitucional, sustentado en el artículo 29, inciso tercero, que la Corte Constitucional ha hecho énfasis en su aplicación para todas las actuaciones penales, judiciales y administrativas, como lo explicó de manera clara el concepto ⁽¹⁵⁾ emitido por la Superfinanciera, que dice:

(...) 6. Alcance del principio de favorabilidad. Modificación de la sanción impuesta para ajustarla a la nueva normatividad.

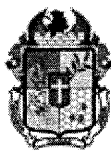
¹¹ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho procesal administrativo. Octava edición. Medellín: Señal Editora, 2013, p. 299.

¹² C.E. Sec. Cuarta. 25000-23-27-000-2004-92271-02 (16660), mar. 15/2012.

¹³ Miguel Largacha Martínez, Daniel Posse Velásquez, op. cit, pp. 213-214.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/15338/principio-de-favorabilidad-en-sanciones-administrativas-15338/>



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Tal como se expuso anteriormente, por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita; cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente.

Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzgue la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado, la Sala transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" parte General, octava edición pág. 103, del Dr. Alfonso Reyes Echandía, quien empieza por definir qué debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:

"(...) al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna"

Y agrega:

"Aclarando este concepto, bien podríamos decir que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y sujetándolo a una sanción más leve o creando causas de justificación o excusa o exigiendo quereña de parte para iniciar la acción y, en general, la que en forma alguna mejora la situación del delincuente.

Esta excepción tiene un fundamento profundamente humano; cuando el propio legislador ha considerado que el hecho no debe ser tenido en cuenta como delictuoso o que una pena demasiado severa debe sustituirse por otra más benigna, y así lo declara en la nueva ley, sería contrario a un elemental y humano sentido de justicia la aplicación de la norma incriminatoria precedente.

4. Hipótesis de aplicabilidad de los principios anteriores.

a) (...)

c) Nuevas disposiciones meramente modificatorias:

Sintetizando lo expuesto en los párrafos precedentes podemos decir que la eficacia temporal de la ley penal obedece al siguiente enunciado: toda norma penal rige para el futuro, a menos que sea favorable al delincuente, en cuyo caso se aplica a situaciones reguladas por la ley precedente.

Es necesario entonces puntualizar las hipótesis de aplicabilidad de este principio para saber en qué casos ha de extenderse retroactivamente la ley posterior y en qué casos tal aplicación retroactiva no es posible.

a) Abolición de delitos precedentes.

(...)

b) Nuevas incriminaciones.

(...)

c) Nuevas disposiciones meramente modificatorias

Esta situación se presenta cuando la nueva ley establece para una determinada figura delictiva ya prevista en otra anterior, un tratamiento jurídico diverso que puede consistir:

1. En castigar el hecho en una forma más benigna.

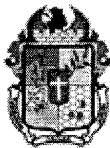
Esta benignidad puede consistir en la previsión de una pena principal menor en calidad o en cantidad, o en la supresión o disminución de las penas accesorias previstas en la ley anterior. Dada la indudable favorabilidad de la nueva ley, se aplica en efecto retroactivo.

El artículo 45 de la ley 153 de 1.887 prevé a este respecto las siguientes hipótesis a) La nueva ley minora de un modo fijo la pena que antes era también fija, en cuyo caso se declarará la correspondiente rebaja de la pena; b) La nueva ley reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, evento en el cual se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado; y c) la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, y entonces, prevalecerá sobre la ley antigua. (...).

2. En castigar el hecho en una forma más grave. (...)

3. En transformar un delito en contravención y viceversa (...). (Se resalta).

SMC



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

7. Observaciones finales

En virtud del principio de legalidad consagrado constitucionalmente en el artículo 29, solo la ley o norma que tenga igual jerarquía normativa, puede tipificar las faltas y señalar las sanciones correspondientes; es lo que se conoce con la denominación de "reserva legal". En consecuencia, no es jurídicamente posible que normas de carácter reglamentario puedan señalar ni faltas penales o delitos, ni tampoco las de carácter disciplinario o contravencional, ni sanciones aplicables en cada uno de los casos anteriores.

Tanto en los Decretos 1554, arts. 46 y siguientes, y 1557, arts. 74 y siguientes, ambos de 1998, en materia de aplicación de las sanciones allí reglamentadas, como en el Decreto 176 de 2001, arts. 12 y siguientes, a los cuales se contrae el presente análisis, aparentemente se encuentran disposiciones afectadas de ilegalidad o anulables, pues están creando "tipos" de conducta sancionables o "sanciones" no previstas por la ley, en este último caso, cuando determinan una sanción única imponible siendo que la ley que se dice reglamentar señaló límites mínimos y máximos, dándole atribución al funcionario administrativo para juzgar la dosificación de la sanción imponible en cada caso, en atención al efecto o consecuencias producidas por la conducta del infractor.

En efecto, en los decretos ya derogados así como en el decreto últimamente citado y hoy vigente, por medio del cual se reglamentó la aplicación de las sanciones en materia de violación a las normas sobre transporte, se señalaron ciertas conductas que debían sancionarse con una única sanción, sin atender a las circunstancias particulares de la infracción, esto es, que los primeros y ahora el segundo, convirtieron algunas conductas en faltas que ameritan la imposición de una única sanción, con lo cual se cambió por la norma reglamentaria la disposición contenida en la norma legal, la cual ordena el análisis de las implicaciones que, en cada caso, hubiere tenido la infracción cometida, salvo en los eventos contemplados en el literal d) del artículo 46, donde la ley dispuso que en los casos allí contemplados deberá aplicarse la máxima sanción.

Con ello, el decreto reglamentario está impidiendo que la autoridad sancionadora pueda efectuar ese juzgamiento de razonabilidad y proporcionalidad que debe ser uno de los fundamentos de la aplicación del régimen sancionatorio, expresamente previsto en la ley 336 de 1996 y a los cuales se refirió la Corte Constitucional al efectuar el juicio de constitucionalidad precisamente del artículo 46 de dicha ley, en sentencia C-490 de 1997:

"(...) Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación. (...)".

Del mismo modo, en muchas otras providencias la Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la consagración legal de las faltas y de las sanciones. Así, por ejemplo, en la sentencia C- 564 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, en la cual dijo que:

"(...) En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley -, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

Por consiguiente, al evidenciarse en la segunda instancia que había lugar a una sanción a la empresa investigada, por lo que debía aplicarse una norma sancionatoria, el despacho desconoció el principio de favorabilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 29 de

Dirección: Calle. 6 N° 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

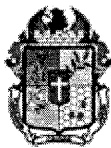
Teléfonos: 886 81 81 - Fax: 886 81 86

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 8 de 10

Handwritten signature



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

nuestra Constitución Política, al emitir la Resolución 500 de 2023, confirmando el fallo de primera instancia, asimismo, pasando por alto el rompimiento de la cadena procesal que existió en el proceso, en especial en el recaudo de las pruebas.

De acuerdo a la revisión previa realizada y requerida para proponer una formula conciliatoria, ante la solicitud radicada, se evidenciaron las siguientes falencias procesales y sustanciales que atacan de forma directa el debido proceso y que deben ser direccionadas y subsanar las irregularidades que se presentaron en el decurso del proceso policivo.

Vulneración al Debido Proceso

Control de Legalidad: La actuación policiva se llevó a cabo sin realizar un adecuado control de legalidad de lo actuado. El debido proceso implica que todas las decisiones deben ser fundamentadas y respaldadas por un análisis exhaustivo de las pruebas y la normativa aplicable. La omisión de este control vicia de nulidad el procedimiento y por demás los actos administrativos que se profirieron.

Vulneración de la Ley 1801 de 2016

La Ley 1801 de 2016 establece procedimientos claros que deben seguirse en el trámite del Proceso Verbal Abreviado. A continuación, se detallan las vulneraciones específicas:

Convocatoria a las Partes: No se convocó a todas las partes involucradas en el proceso, es decir, tanto al querellante como a los querellados. Esta falta de convocatoria impide el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de presentar pruebas y argumentos.

Traslado de la Querella: Antes del inicio de la diligencia, no se dio traslado de la querella instaurada. Esto es fundamental para garantizar que las partes tengan conocimiento de los cargos en su contra y puedan preparar su defensa.

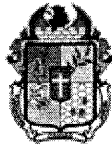
Inspección Ocular: La audiencia se llevó a cabo sin realizar una visita al lugar de los hechos. La inspección ocular es un elemento clave para la valoración de las pruebas y la comprensión del contexto de la situación.

Pruebas Incorporadas: Se admitieron como pruebas solicitudes efectuadas por la inspectora tercera de policía, en su calidad de falladora, las cuales fueron obtenidas antes de la audiencia. Este procedimiento es irregular, ya que las pruebas deben ser obtenidas y decretadas durante la diligencia.

Fallo sobre Persona Distinta: Se dictó un fallo en contra de una persona distinta a la querellada, lo que demuestra una falta de claridad y precisión en el procedimiento, afectando gravemente los derechos de defensa.

Desconocimiento de Actos Administrativos Vigentes: La decisión de segunda instancia (Resolución 0500 emitida por el alcalde municipal) desconoce los actos administrativos vigentes, específicamente el Plan de Ordenamiento Territorial (ACUERDO No. 100-02.01-10 de 2023), que establece un período de transición para la reubicación de actividades. Esta omisión es crucial, ya que se deben respetar los marcos normativos establecidos.

Presunción sin Pruebas: La falladora presumió, sin material probatorio que otorgara certeza, que el Representante Legal de la querellada era el propietario de la sociedad. Esta presunción carece de fundamento y afecta la validez del fallo.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Suspensión de Actividad Económica: Se suspendió la actividad económica de un sujeto distinto al determinado en el acto administrativo. Esta acción es arbitraria y carece de justificación legal, afectando a terceros que no estaban involucrados en el proceso.

5. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, es necesario declarar la nulidad de la actuación policiva, dado que se han vulnerado principios fundamentales del debido proceso y disposiciones específicas de la Ley 1801 de 2016. La falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos y la afectación de derechos fundamentales exigen la anulación de la decisión adoptada.

Acorde a las consideraciones expuestas y al fundamento incorporado en el acuerdo Conciliatorio, aprobado por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot radicado 25307-33-33-002-2024-00154-00 del día 12 de agosto de 2024, por ser evidente la violación al principio del debido proceso y por no guardar la cadena procesal del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 dentro del proceso policivo 020-20233 que cursó en la Inspección Tercera de Policía de Fusagasugá, se debe declarar la nulidad de lo actuado, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución 0500 de 2023 que ratificó el fallo del 29 de septiembre de 2023 del proceso relacionado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso policivo con radicado 020 – 2023, adelantado por la Inspección Tercera de Policía, contra POLLO CRIOLLO CRIOLLO S.A.S, desde la etapa de Iniciación de la acción establecida en el artículo 223 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 y en especial el fallo del 29 de septiembre de 2023, emitido dentro del proceso 020-2023 por la Inspección Tercera de Fusagasugá y la Resolución 0500 de 2023 emitida en segunda Instancia por el Señor Alcalde, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión se notificará de manera personal a la empresa Pollo Criollo Criollo SAS, conforme al artículo 56 de la ley 1437 de 2011, de acuerdo a la autorización aportada a la solicitud al correo electrónico: hernán_villalba56@hotmail.com

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM GARCÍA FAYAD
Alcalde Municipal

Acción	Nombre y Cargo	Rúbrica	Fecha de la Rúbrica
Elaboró	Helena Carolina Prieto García / Contratista		26-08-2024
Revisó	Dra. Sonia Smith Niño Suárez / Secretaria Jurídica		26-08-2024
Revisó	Dr. Gilberto Pedraza Velásquez / Secretario de Gabinete y Buen Gobierno		27/08/2024
Aprobó	Dr. William García Fayad Alcalde		27/08/2024